

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0404

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 de septiembre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 06 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	21898	LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN	VSC- No.3450	17/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 29-09-2026 10:39 AM

Señor

**LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700130791**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC - 3450 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026** por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **21898**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: William Barrantes- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-09-2026 10:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 21898

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3450 DE 17 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 700890 del 01 de julio de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a EUSINIO MESA HUERTAS e ISABEL ESCOBAR DE MESA la licencia número No. 21898, para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCON departamento de CUNDINAMARCA con una extensión superficiaria total de hectáreas y 2961 metros cuadrados, por el término de un (1) año contado a partir 16 de octubre del 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 18 de septiembre de 2007, mediante Resolución DSM No. 721, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS otorgó a los señores EUSINIO MESA HUERTAS E ISABEL ESCOBAR DE MESA, la Licencia N° 21898, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 2961 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de (10) años, contados a partir del 06 de noviembre de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM- 138 del 13 de abril del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto del 2009, se resolvió excluir al señor EUSINIO MESA HUERTAS, de la Licencia de Explotación No. 21898, por muerte del mismo.

Por medio de Resolución SFOM No. 169 del 26 de mayo del 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto del 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a ISABEL ESCOBAR DE MESA titular de la licencia de explotación No. 21898, a favor de LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARÍN.

Mediante Auto GET No. 000169 del 26 de septiembre de 2014, notificado el 03 de octubre de 2014, mediante estado jurídico No. 156, de conformidad con el concepto técnico GET No. 190 del 24 de septiembre de 2014, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Auto No. GSC-ZC No. 001705 de fecha 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162 de fecha 21 de octubre de 2019, se requirió al titular bajo causal de cancelación lo siguiente:

"Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral (4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el saldo faltante por pagar más los intereses generados hasta la fecha de pago de los siguientes Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías: \$111 para I trimestre 2007, \$ 302 para II trimestre de 2005, \$ 31 para el III trimestre de 2005, \$ 247 para III trimestre de 2013, \$ 779 para I trimestre de 2015, \$ 626 para II trimestre de 2015, \$ 530 para III trimestre 2005, \$ 251 para IV trimestre de 2015 y \$ 3 para I trimestre de 2026. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondiente."

Teniendo en cuenta que la Licencia de explotación venció el 05 de noviembre de 2017, se procedió a emitir la Resolución VSC No. 001328 del 07 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de octubre de 2022, en la cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No 21898, por vencimiento del plazo inicialmente otorgada al señor LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN, identificado con C.C No. C.C. 80549843 de Jericó, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 21898, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, el valor de ciento once pesos m/cte. (\$111,00) correspondiente al I trimestre de 2007, el saldo faltante por un valor de trescientos dos pesos m/cte. (\$312,00) correspondiente al II trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de treinta y un pesos m/cte. (\$31,00) correspondiente al III trimestre de 2005, el saldo faltante por un valor de setecientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$779,00), correspondiente al I trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de seiscientos veintiséis pesos m/cte. (\$626,00) correspondiente al II trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de quinientos treinta pesos m/cte. (\$530) correspondiente al III trimestre de 2015, el saldo faltante por un valor de doscientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$251,00) correspondiente al IV trimestre del año 2015, el saldo faltante por un valor de tres pesos m/cte. (\$3,00) correspondiente al I trimestre del año 2016. Y el valor de CIENTO DOCE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$ 112.005,00) más IVA por un valor de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$17.921,00) para un total de CIENTO VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$129.926,00), por concepto de cobro de visita de inspección de campo realizada el día 03 de diciembre de 2011, requerido mediante Resolución GSC-ZC de fecha 10 de mayo de 2013, notificada el día 10 de mayo de 2013. (...)"

Mediante memorando No. 20241220574283 del 25 de junio de 2024, el Grupo de Cobro Coactivo devolvió el título minero 21898, indicando la necesidad de realizar ajustes a los actos administrativos relacionados con la imposición de la multa, en atención a las siguientes inconsistencias:

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Revisado el expediente, no coincide con aplicativo websafi se encuentra que el valor de la segunda obligación expresado en números el valor expresado letras (trescientos dos pesos m/cte.), ni con el valor contemplado (\$312,00).

De acuerdo con lo anterior, se procede a verificar el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del titular minero registrado en el Registro Minero Nacional en las diferentes bases de datos de información del Estado, el 06 de julio de 2026, los mismos reportan la siguiente información:

TITULAR	VIGENCIA REGISTRADURÍA NACIONAL	- ANTECEDENTES PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN CC. 80549843	Cédula de Ciudadanía está vigente , según consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	El ciudadano no presenta antecedentes, según reporte No. 298958535 de la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

A través del Memorando No. 20241220574283 del 25 de junio de 2024, el Grupo de Cobro Coactivo devolvió el expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. 21898, indicando que, una vez revisado el acto administrativo que constituye el título ejecutivo, se evidenció una inconsistencia en la segunda obligación, debido a que el valor expresado en números (\$312,00) no coincide con el valor consignado en letras ("trescientos dos pesos m/cte.").

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que obligan a las autoridades administrativas a adoptar las medidas necesarias para asegurar que sus actuaciones produzcan válidamente los efectos jurídicos perseguidos y se encuentren ajustadas al ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con arreglo a los principios de legalidad, debido proceso, eficacia, economía y buena fe, imponiendo a las autoridades el deber de remover los obstáculos puramente formales y adoptar las decisiones necesarias para asegurar la efectividad del derecho material, sin sacrificar las garantías procesales de los administrados.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011¹, precisó que los principios que orientan el procedimiento administrativo, particularmente los de eficacia, economía, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, constituyen parámetros obligatorios para toda actuación administrativa, imponiendo a las autoridades el deber de adoptar las medidas necesarias para que sus decisiones produzcan los efectos jurídicos perseguidos dentro del marco de la legalidad.

La presente modificación encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en tanto corresponde a la corrección de un error de carácter formal contenido en la Resolución VSC No. 001328 del 07 de diciembre de 2021, sin que ello comporte una alteración de la voluntad

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Expedientes D-8410 y D-8427.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativa originalmente expresada, ni implique la adopción de una nueva decisión sobre el fondo del asunto.

En efecto, la modificación del período consignado en el acto administrativo no supone una variación de los presupuestos fácticos y jurídicos que sirvieron de fundamento a la decisión sancionatoria, ni altera el objeto, alcance o efectos jurídicos de la sanción impuesta. Por el contrario, su finalidad es armonizar el contenido formal de la resolución con las actuaciones que integran el expediente administrativo y con la realidad procesal previamente definida dentro del procedimiento.

En este sentido, desde la expedición del Auto GSC-ZC No. 001705 de 2019 se establecieron de manera clara los hechos objeto de investigación, así como el período respecto del cual se adelantó el procedimiento administrativo sancionatorio, circunstancia que fue conocida oportunamente por el titular minero y frente a la cual ejerció plenamente sus derechos de contradicción y defensa. En consecuencia, la corrección efectuada no incorpora hechos nuevos, no modifica el objeto de la investigación, no amplía el ámbito de responsabilidad del administrado ni introduce elementos distintos a los que fueron debatidos durante la actuación administrativa.

Así las cosas, el ajuste realizado recae exclusivamente sobre un aspecto formal del acto administrativo que no incide en la decisión sustancial adoptada ni en la manifestación de voluntad de la Administración, la cual permaneció invariable desde el inicio de la actuación y fue exteriorizada de manera consistente a lo largo del procedimiento. En consecuencia, no se configura una revocatoria, modificación o sustitución del acto administrativo en sus elementos esenciales, sino la corrección de una imprecisión material cuya permanencia podría generar inconsistencias en la ejecución del acto.

Por consiguiente, la presente actuación no constituye una nueva decisión administrativa sobre el fondo del asunto, ni implica la revisión de la legalidad, el mérito o la oportunidad de la Resolución VSC No. 001328 del 07 de diciembre de 2021. Su alcance se circunscribe exclusivamente a corregir un error formal, en los términos autorizados por el artículo 45 del CPACA, preservando íntegramente la decisión material adoptada dentro del procedimiento sancionatorio y garantizando la correspondencia entre el contenido del acto administrativo y las actuaciones que integran el expediente, sin afectar los derechos del administrado ni desconocer las garantías del debido proceso.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha desarrollado el denominado principio de conservación del acto administrativo², conforme al cual la Administración debe privilegiar la preservación de los actos válidamente expedidos cuando los defectos advertidos recaen sobre aspectos meramente formales o procedimentales susceptibles de corrección, siempre que tales ajustes no modifiquen el contenido esencial de la decisión ni desconozcan los derechos de los administrados. De igual forma, ha precisado que la motivación constituye un elemento esencial de validez del acto administrativo, por lo que las autoridades conservan la facultad de aclarar, complementar o corregir aspectos instrumentales que permitan garantizar su eficacia y ejecutoriedad, sin que ello implique la expedición de un nuevo acto administrativo sobre el fondo del asunto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de abril de 2020, Rad. 25000-23-41-000-2014-00675-01

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Corte Constitucional, por su parte, ha sostenido que el principio de eficacia administrativa impone a las autoridades públicas el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los actos administrativos, siempre dentro del respeto por el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, de manera que las actuaciones correctivas encaminadas a subsanar errores formales o procedimentales no constituyen una nueva decisión sobre el fondo del asunto cuando permanecen inalterados los elementos sustanciales del acto administrativo.

La doctrina administrativa de Jaime Orlando Santofimio Gamboa³ quien explica que el principio de conservación del acto administrativo constituye una manifestación de los principios de eficacia, economía y seguridad jurídica, en virtud del cual la Administración debe privilegiar la subsanación de los defectos formales susceptibles de corrección antes que la desaparición del acto administrativo, siempre que tales irregularidades no comprometan la legalidad sustancial de la decisión ni afecten las garantías de los administrados.

En igual sentido, doctrina administrativa ha señalado que las facultades de aclaración, rectificación y subsanación de los actos administrativos constituyen instrumentos dirigidos a preservar su eficacia y validez, siempre que no comporten una alteración de la voluntad administrativa originalmente expresada ⁴ sostiene que las potestades de aclaración, corrección y adecuación formal de los actos administrativos responden al deber de la Administración de preservar la eficacia del acto válido, diferenciándose claramente de las figuras de revocación, modificación sustancial o sustitución del acto administrativo, pues estas últimas comportan un nuevo ejercicio de la potestad decisoria, mientras que las primeras únicamente buscan garantizar la correcta producción de los efectos jurídicos originalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Del análisis del expediente se advierte que mediante Auto GSC-ZC No. 001705 del 11 de octubre de 2019, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000781 del 24 de septiembre de 2019, se requirió al titular minero para acreditar el pago de varios saldos faltantes derivados de intereses por mora en el pago de regalías, entre ellos la suma de trescientos dos pesos (\$302) correspondiente al segundo (II) trimestre de 2005.

No obstante, al expedirse la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021, en su artículo segundo se declaró que el titular adeudaba la **suma de trescientos doce pesos (\$312)**, correspondiente **al segundo (II) trimestre de 2015**. Sin embargo, se advierte la existencia de errores materiales en la parte resolutive del acto administrativo. En primer lugar, no existe correspondencia entre el valor expresado en letras y el consignado en números. En segundo lugar, el año del trimestre allí indicado no coincide con el señalado en el requerimiento que sirvió de fundamento para la decisión definitiva, ni con las actuaciones que integran el expediente administrativo.

Las referidas imprecisiones corresponden a errores de transcripción o de carácter meramente formal, en tanto no alteran los hechos objeto de la actuación administrativa, los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión, el alcance de la obligación declarada ni la voluntad administrativa exteriorizada en la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021. En

3 SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo*. 5.ª ed. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 305-320.

4 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. 18.ª ed. Madrid: Civitas, 2017, pp. 643 y ss.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

consecuencia, su corrección tiene como única finalidad asegurar la concordancia entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo, así como su correspondencia con los antecedentes que sirvieron de sustento a la decisión.

En ese sentido, la necesidad de efectuar la presente corrección obedece a preservar la claridad, coherencia y precisión del acto administrativo, garantizando que su contenido refleje fielmente la decisión adoptada por la Administración y facilite su adecuada ejecución, particularmente en el marco del procedimiento de cobro coactivo. Lo anterior resulta acorde con el deber de motivación de los actos administrativos, entendido como la obligación de que exista plena correspondencia entre los antecedentes de la actuación, las razones que fundamentan la decisión y su parte resolutive, de manera que el administrado pueda identificar con certeza el contenido y alcance de la decisión que le fue notificada, sin que la corrección implique modificación alguna de los elementos esenciales del acto administrativo ni de la decisión de fondo originalmente adoptada.

Análisis jurídico sobre la inconsistencia del acto administrativo y la aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011

Del examen integral del expediente se advierte una inconsistencia sustancial entre el requerimiento efectuado mediante Auto GSC-ZC No. 001705 del 11 de octubre de 2019, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000781 del 24 de septiembre de 2019, y la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021.

En el Auto No. 1705 del 11 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 162, mediante el cual se acogió el Concepto técnico GSC-ZC No. 000781 del 24 de septiembre de 2019, se requirió:

- **\$302 correspondiente al II trimestre de 2005.**

Mientras que en la Resolución se declaró la deuda por:

- **Trescientos dos pesos m/cte (\$312,00) correspondiente al II trimestre de 2015.**

No se trata únicamente de una diferencia de **\$10**, sino también de un cambio del **año gravable (2005 por 2015)**, lo que genera incertidumbre sobre cuál era realmente la obligación exigida al administrado.

En efecto, mientras el Auto requirió el pago de un saldo faltante de **\$302 correspondiente al segundo trimestre de 2005**, la Resolución declaró una obligación del **saldo faltante por un valor de trescientos dos pesos m/cte. (\$312) correspondiente al segundo trimestre de 2015**, modificando simultáneamente el monto y la vigencia de la obligación.

En el presente caso, obra en el expediente que mediante **Auto GSC-ZC No. 001705 del 11 de octubre de 2019**, debidamente notificado al titular minero, la Autoridad Minera requirió el pago de la suma de trescientos dos pesos (\$302), correspondiente al segundo (II) trimestre del año 2005, actuación que delimitó de manera precisa la obligación económica objeto del procedimiento administrativo sancionatorio. A partir de dicho requerimiento se surtieron las actuaciones subsiguientes, de manera que el titular conoció desde el inicio de la actuación la naturaleza, cuantía y período de la obligación cuyo incumplimiento fue objeto de análisis, contando con la oportunidad de ejercer

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

plenamente sus derechos de defensa y contradicción respecto de esa obligación específica.

En ese contexto, la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021 mantuvo la decisión administrativa adoptada dentro del procedimiento; sin embargo, en su parte resolutive incurrió en un error manifiesto de transcripción al consignar el año 2015 en lugar de 2005 y el valor de trescientos doce pesos (\$312) en lugar de trescientos dos pesos (\$302). Tales errores de transcripción no introducen una obligación diferente, no modifican los presupuestos fácticos o jurídicos que sustentaron la decisión, ni alteran la voluntad administrativa expresada por la Autoridad Minera a lo largo de la actuación, pues la obligación exigida fue la misma que desde un comienzo fue puesta en conocimiento del titular mediante el Auto GSC-ZC No. 001705 del 11 de octubre de 2019.

En consecuencia, la corrección de dichos errores de transcripción tiene por objeto garantizar la debida correspondencia entre los antecedentes administrativos, la motivación y la parte resolutive del acto, preservando la claridad, coherencia y precisión de la decisión adoptada, así como su adecuada ejecución. De esta manera, se asegura que el contenido del acto administrativo refleje fielmente la voluntad originalmente expresada por la Administración, sin que ello implique la modificación de la decisión de fondo ni afecte las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política, en armonía con los principios de legalidad, eficacia, transparencia y buena fe que orientan el ejercicio de la función administrativa, conforme al artículo 209 de la Constitución Política.

En este contexto, el **artículo 45 de la Ley 1437 de 2011** establece que las autoridades podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, tales como errores aritméticos, de digitación, transcripción u omisión de palabras, siempre que la corrección **no altere el sentido material de la decisión** ni modifique su contenido sustancial. Dicha disposición constituye una manifestación del principio de eficacia administrativa, pero al mismo tiempo impone un límite claro al ejercicio de la potestad de autocorrección de la Administración, en tanto esta no puede utilizarse para modificar los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo.

En consecuencia, se concluye que la diferencia advertida entre el Auto GSC-ZC No. 001705 del 11 de octubre de 2019 y la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021 corresponde exclusivamente a dos errores materiales de transcripción o digitación, consistentes en la consignación del año **2015** en lugar de **2005** y del valor de **trescientos doce pesos (\$312)** en lugar de **trescientos dos pesos (\$302)**. Tales yerros no comportan la creación, modificación o sustitución de la obligación declarada, ni alteran la voluntad administrativa expresada por la Autoridad Minera durante el trámite del procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, por cuanto la obligación de pago por la suma de **trescientos dos pesos (\$302)**, correspondiente al segundo (II) trimestre de **2005**, fue definida y puesta en conocimiento del titular minero desde la expedición y notificación del Auto GSC-ZC No. 001705 del 11 de octubre de 2019, actuación a partir de la cual el administrado conoció con certeza el objeto del requerimiento y contó con la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la corrección no incorpora una obligación distinta ni modifica los elementos esenciales de la decisión administrativa, sino que restablece la debida correspondencia entre la parte

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

resolutiva de la Resolución VSC No. 001328 de 2021 y los antecedentes que sirvieron de fundamento para su expedición.

En ese orden de ideas, resulta procedente que la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corrija los referidos errores materiales mediante la expedición del correspondiente acto administrativo de corrección, el cual deberá ser comunicado al interesado, toda vez que dicha actuación se limita a subsanar errores manifiestos de transcripción, sin modificar el sentido material de la decisión originalmente adoptada ni afectar los derechos del administrado.

No obstante, al expedirse la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021, en su artículo segundo se declaró que el titular adeudaba un saldo faltante por valor de **trescientos dos pesos moneda corriente (\$312)**, correspondiente al **segundo (II) trimestre de 2015**. Al respecto, se advierte la existencia de un error material de transcripción en la redacción del acto administrativo, por cuanto el valor expresado en letras, esto es, "**trescientos dos pesos (\$302) m/cte.**", no guarda correspondencia con el valor consignado en números (**\$312**). Dicha falta de concordancia obedece a un error de digitación al momento de la elaboración del acto administrativo y no comporta modificación alguna del monto de la obligación que fue objeto de la actuación administrativa.

En efecto, del análisis integral del expediente se evidencia que la obligación exigida al titular minero correspondió, desde el Auto GSC-ZC No. 001705 del 11 de octubre de 2019, al pago de la suma de **trescientos dos pesos (\$302)**, circunstancia que fue debidamente puesta en su conocimiento y respecto de la cual ejerció sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la diferencia advertida entre el valor consignado en letras y el expresado en números constituye un error manifiesto de transcripción que no altera la voluntad administrativa, no modifica el contenido material de la decisión ni introduce una obligación distinta a la que fue objeto de la actuación administrativa, razón por la cual su corrección resulta procedente en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se advierte una variación sustancial respecto de la obligación previamente requerida mediante el acto de trámite que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021. En efecto, mientras el Auto requirió el saldo faltante por pagar más los intereses generados hasta la fecha de pago de los siguientes Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías por valor de **trescientos dos pesos (\$302)** correspondiente al **segundo (II) trimestre de 2005**, la citada resolución declaró como exigible un saldo faltante de **trescientos dos pesos moneda corriente (\$312)**, correspondiente al **segundo (II) trimestre de 2015**. De esta manera, el acto administrativo presenta inconsistencias tanto en el monto de la obligación, al existir discordancia entre la suma expresada en letras y la consignada en números, como en la vigencia a la cual esta corresponde, al modificarse el período inicialmente requerido. De la misma forma, el artículo segundo de la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021 no identifica plenamente al titular de la licencia de explotación No. 21898, es decir, no incluye su número de cédula ni señala el concepto de las obligaciones económicas declaradas. Estas inconsistencias inciden directamente en la determinación de la obligación contenida en el título ejecutivo, afectando los principios de certeza, claridad y precisión que deben caracterizar las obligaciones objeto de cobro coactivo, y generan incertidumbre respecto de la obligación que efectivamente se pretende hacer exigible.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En efecto, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que obligan a las autoridades a adoptar decisiones proporcionadas y razonables frente a la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico.

Dicha actuación tiene por objeto garantizar la coherencia, integridad y trazabilidad de la información administrativa y financiera, en observancia de los principios de eficacia, legalidad y seguridad jurídica que rigen la función administrativa, evitando inconsistencias que puedan afectar la correcta gestión del crédito a favor de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, la presente resolución de corrección tiene por objeto subsanar los errores materiales de transcripción advertidos por el Grupo de Cobro Coactivo en el contenido de la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021, precisando el valor de la obligación tanto en letras como en números, así como el período al cual corresponde el requerimiento efectuado dentro de la actuación administrativa. Dicha corrección tiene como finalidad asegurar la plena correspondencia entre la parte resolutive del acto administrativo, sus antecedentes y la motivación que le sirve de sustento, garantizando la claridad, coherencia, certeza y exigibilidad del título ejecutivo.

En consecuencia, la presente corrección preserva íntegramente el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021, sin modificar los presupuestos fácticos y jurídicos que la sustentan ni la voluntad administrativa originalmente expresada. Su alcance se circunscribe exclusivamente a subsanar errores materiales de transcripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, garantizando que el acto administrativo refleje fielmente la decisión adoptada y conserve su eficacia, ejecutoriedad y aptitud para servir como título ejecutivo, en estricto respeto de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y eficacia de la función administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo segundo de la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021, el cual quedará así:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Declarar que el señor LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN identificado con cédula de ciudadanía No. **80549843**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, el saldo faltante por pagar más los intereses generados hasta la fecha de pago de los siguientes Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías: el valor de ciento once pesos m/cte. (\$111,00) correspondiente al I trimestre de 2007, trescientos dos pesos m/cte. (\$302,00) correspondiente al II trimestre de 2005, treinta y un pesos m/cte. (\$31,00) correspondiente al III trimestre de 2005, setecientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$779,00), correspondiente al I trimestre de 2015, seiscientos veintiséis pesos m/cte. (\$626,00) correspondiente al II trimestre de 2015, quinientos treinta pesos m/cte. (\$530) correspondiente al III trimestre de 2005, doscientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$251,00) correspondiente al IV trimestre del año 2015, tres pesos m/cte. (\$3,00) correspondiente al I trimestre del año 2016. Y el valor de CIENTO DOCE MIL CINCO PESOS M/CTE (\$ 112.005,00) más IVA por un valor de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001328 DEL 07 DE
DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 21898 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$17.921,00) para un total de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$129.926,00), por concepto de cobro de visita de inspección de campo realizada el día 03 de diciembre de 2011, requerido mediante Resolución GSC-ZC de fecha 10 de mayo de 2013, notificada el día 10 de mayo de 2013. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80549843, en su condición de titular de la Licencia de Explotación N° 21898, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

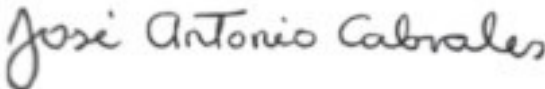
De encontrarse autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Notificaciones remitir el presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 001328 del 7 de diciembre de 2021 al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia y los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamon

Revisó: Mery Tathiana Leguizamon, Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: JENNIFER JOHANNA URBINA PINEDA, Carolina Lozada Urrego

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO**

Bogotá **11 OCT 2019**

AUTO GSC-ZC- 001705

TÍTULO	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 21898
RÉGIMEN APLICABLE	DECRETO 2655 DE 1988
TITULAR MINERO	LUIS ARNULFO ZAMBRANO VILLAMARÍN
MINERAL	ARCILLA
ÁREA	2961 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	NEMOCÓN
CLASIFICACIÓN	PEQUEÑA MINERÍA
FECHA FIRMA	18 DE SEPTIEMBRE DE 2007
FECHA REGISTRO	6 DE NOVIEMBRE DE 2007
ETAPA	EXPLOTACIÓN

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y 264 de 13 de mayo de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 700890 del 01 de Julio de 1998, el ministerio de minas otorgó a Eusinio Mesa Huertas e Isabel Escobar de Mesa la Licencia de exploración No. 21898, para la exploración técnica de un yacimiento de Arcillas en un área de 2961 m2, localizada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por el Termino de Un (1) año, prorrogable por Un (1) año más contados a partir del 16 de Octubre de 2001, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución DSM No.721 del 18 de Septiembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS otorgó la Licencia de explotación No.21898 por el término de Diez (10) años a los señores Eusinio Mesa Huertas e Isabel Escobar de Mesa, para la explotación económica de un yacimiento de Arcillas en un área de 2961 m2 ubicado en el municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, contados a partir del 06 de Noviembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El título minero NO cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera; así como tampoco cuenta con instrumento ambiental debidamente aprobado por la autoridad correspondiente.

Mediante Resolución DSM- 138 del 13 de abril de 2009, se resolvió excluir al señor Eusinio Mesa Huertas de la Licencia de Explotación No. 21898, por muerte, la cual fue inscrita el 31 de agosto de 2009 en el Registro Minero Nacional -RMN.

A través de resolución SFOM No.169 del 26 de mayo de 2010, ejecutoriada y en firme el 03 de agosto de 2010, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos que corresponden a Isabel Escobar de Mesa titular de la Licencia de explotación No. 21898, a favor de Luis Arnulfo Zambrano Villamarin y se excluyó como titular a Isabel Escobar de Mesa, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el 31 de agosto de 2009.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 21898 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000781 de 24 de septiembre de 2019, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.1. APROBAR el Formato Básico Minero del IV Trimestre de 2005, El Formato Básico Minero del I, II, III, IV Trimestre de 2006.

3.2. APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2005, 2006, 2015 y el Formato Básico Minero semestral 2015.

3.3. APROBAR el Formato Básico Minero semestral y anual 2007, de conformidad con lo evaluado mediante Aprobado mediante Concepto técnico del 28 de enero de 2009 (Folio 166).

3.4. APROBAR el Formato Básico Minero trimestral I, II, III correspondiente al año 2005, de conformidad con lo evaluado mediante Concepto técnico del 14 de diciembre de 2005.

3.5. APROBAR el Formato Básico Minero Anual 2013, 2014 y el Formato Básico Minero semestral 2014, de conformidad con lo evaluado mediante Concepto técnico GSC-ZC 216 del 24 de mayo de 2015.

3.6. Actualmente la Licencia de explotación No.21898 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversión actualizado, dado que la última actualización estuvo vigente hasta el año 2017. El titular de la Licencia de explotación No. 21898 no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que le otorga la viabilidad ambiental.

3.7. APROBAR el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2005.

3.8. APROBAR el Formulario para para declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2003 y I trimestre de 2005 de conformidad con lo emitido mediante Concepto técnico del 13 de mayo de 2005.

3.9. APROBAR el Formulario para para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2004 de conformidad con lo emitido mediante Concepto técnico del 14 de diciembre de 2005.

3.10. APROBAR el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III trimestre de 2006; I, IV trimestre de 2012; III trimestre de 2013; III y IV trimestre de 2014, teniendo en cuenta que mediante Concepto técnico GSC-ZC 216 del 24 de marzo de 2015 fueron evaluados y por error no se aprueban por requerir un saldo faltante que no es procedente.

3.11. APROBAR el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2006 y el IV trimestre de 2013, de conformidad con lo evaluado mediante Concepto técnico GSC-ZC 216 del 24 de marzo de 2015.

3.12. REQUERIR la presentación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2012, teniendo en cuenta que estos deben presentarse de manera individual de conformidad con lo evaluado mediante concepto técnico GSC-ZC 216 del 24 de marzo de 2015.

3.13. REQUERIR el saldo faltante por pagar más los intereses generados hasta la fecha de pago de los siguientes Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías: S111 para I trimestre 2007, S302 para II trimestre de 2005, S31 para III trimestre de 2005, S247 para III trimestre de 2013, S779 para I trimestre de 2015, S626 para II trimestre de 2015, S530 para III trimestre de 2005, S251 para IV trimestre de 2015 y S3 para I trimestre de 2016.

3.14. REQUERIR los recibos de pago correspondientes al Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestre de 2014, teniendo en cuenta que no se observan dentro del expediente.

3.15. Se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del pago del saldo faltante de \$356,47 pesos M/cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago correspondiente al Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestre de 2013, de conformidad con lo requerido mediante Auto GSC-ZC 2282 del 13 de noviembre de 2014.

3.16. REQUERIR la presentación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2016 y I, II, III, IV trimestre de 2017, 2018 y del I, II trimestre de 2019 dado que no se observa dentro del expediente.

3.17. Se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al vencimiento de la Licencia de explotación No. 21898, dado que su vigencia fue hasta el 06 de noviembre de 2017 y no se observa dentro del expediente solicitud de prórroga o preferencia para cambio de régimen.

3.18. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de explotación No. 21898 causadas hasta la fecha de su vigencia y elaboración del presente concepto técnico, se observa que No encuentra al día."

En el concepto técnico GSC-ZC N° 000781 de 24 de septiembre de 2019 se determina que frente a los requerimientos hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC 2282 del 13 de noviembre de 2014, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Al NO pago del saldo faltante de \$356,47 pesos M/cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago correspondiente al Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestre de 2013.



Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero 21898, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

APROBACIONES

1. Aprobar los Formatos Básicos Mineros de I, II, III, IV Trimestre de 2005 y 2006.
2. Aprobar el Formato Básico Minero semestral y anual 2007.
3. Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2005, 2006, 2013, 2014, 2015 y semestral de 2014 y 2015.
4. Aprobar los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2003, I, II, III, IV trimestre de 2004 y I, IV trimestre de 2005; I, II, III, IV trimestre de 2006, I, IV trimestre de 2012; III, IV trimestre de 2013; III y IV trimestre de 2014

REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral (4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del II y III trimestre de 2012, teniendo en cuenta que estos deben presentarse de manera individual de conformidad con lo evaluado mediante concepto técnico GSC-ZC 216 del 24 de marzo de 2015. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
2. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral (4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el saldo faltante por pagar más los intereses generados hasta la fecha de pago de los siguientes Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías: \$111 para I trimestre 2007, \$302 para II trimestre de 2005, \$31 para III trimestre de 2005, \$247 para III trimestre de 2013, \$779 para I trimestre de 2015, \$626 para II trimestre de 2015, \$530 para III trimestre de 2005, \$251 para IV trimestre de 2015 y \$3 para I trimestre de 2016. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
3. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral (4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, los recibos de pago correspondientes al Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II trimestre de 2014, teniendo en cuenta que no se observan dentro del expediente. Para lo cual se otorga el término de

quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

4. Requerir bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral (4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, la presentación del Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV trimestre de 2016 y I, II, III, IV trimestre de 2017, 2018 y del I, II trimestre de 2019. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC N° 000781 de 24 de septiembre de 2019.
3. Informar que mediante Auto GSC-ZC 2282 del 13 de noviembre de 2014 le fueron realizados requerimientos, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
4. CONMINAR a los beneficiarios de la Licencia de Explotación No. 21898, para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero y el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.
5. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

6. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013. Surtido lo anterior, infórmese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Juan Diego Padilla Cortes. Abogado GSC-ZC

Revisó: Lorena Cifuentes. Abogada. GSC-ZC